

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-31-013-2008-00023-01
Demandante	FUNDACIÓN COSTA NORTE PARA LA FAMILIA – FUCON
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	<i>Confirma – La ejecutante no está obligada a indicar si los bienes objetos de embargo, tienen la calidad de embargables, su cuantía, y si sobre estos recaen otros embargos – Inc. 2 del art. 466 del CGP, no es aplicable al asunto – No se incurre en un exceso del límite embargable, por no haberse consumado la medida</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala De Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Cartagena decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Departamento de Bolívar¹, contra el Auto I – 3T – 055 – 19, del 23 de julio de 2019², proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo, secuestro y retención de dineros, bienes que como remanente se encuentran en otros procesos judiciales seguidos contra la entidad demandada.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Auto apelado³

Mediante providencia proferida el 23 de julio de 2019, el A-quo manifestó que, una vez verificado el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 599 del CGP, decretó el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y del remanente del producto de los embargos decretados en los procesos ejecutivos seguidos contra el Departamento de Bolívar en 31 procesos ejecutivos seguidos contra la demandada en diferentes procesos de la ciudad de Cartagena y en diferentes juzgados. Limitando el embargo a lo dispuesto en el mencionado artículo y dejando claro que se debe proceder según lo estipulado en el artículo 593 ibídem.

De la misma manera, precisó que, la base para calcular el monto máximo del embargo es la suma de \$609.567.703, correspondiente al valor del crédito ejecutado.

¹ Fols. 13 – 19, Archivo Digital No. 04.

² Fols. 214 – 217, Archivo Digital No. 03.

³ Ibidem.



2.2.- Fundamentos del recurso de apelación⁴.

Como argumentos de la apelación, el Departamento de Bolívar, consideró que, la solicitud realizada por la parte ejecutante no cumple con las formalidades de ley, pues no dispuso toda la información requerida para su prosperidad, debido a que esta, solo se limita a referenciar un listado de 31 expedientes e indicar como amparo legal el artículo 466 del CGP, para pedir el embargo y secuestro de los remanentes que pudieren existir en los mismos, sin proporcionar información clara y precisa sobre la cuantía de cada uno, los embargos existentes en ellos y la calidad de los dineros embargados. Lo anterior, en atención a que la Juez no puede decretar embargos sobre recursos inembargables y de hacerlo, se debe expresar su fundamento legal, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

De la misma forma, enfatizó que, junto a la solicitud de embargo, la parte ejecutante no aportó documentación suscrita por los acreedores de los 31 procesos referenciados, tal como lo establece el artículo 466 del CGP, lo cual reafirma la improcedencia de la medida, por lo que estimó que, debe ser revocada y en su lugar, negarse. embargos sobre recursos inembargables

Por otra parte, argumentó que, los montos de los 31 procesos antes indicados, exceden el valor limitado en la providencia que resolvió decretar el embargo, por esta razón, resulta válido solicitar la revocatoria de la medida, toda vez que, se le estaría creando un perjuicio a la entidad demandada al imponer una medida excesiva que puede recaer en sumas inembargables o sobre el tope de la obligación a favor del ejecutante; en consecuencia, solicitó que, de no revocarse la medida, la misma sea modificada y disminuida según lo establecido en el artículo 600 del CGP, llevándola a una condición razonable equiparable a la obligación del presente proceso ejecutivo.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, de conformidad con los artículos 153, 243-5, y 244 del CPACA, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

⁴ Fols. 13 – 19, Archivo Digital No. 04.



3.3 Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿No es procedente la medida decretada, debido a que (i) en la solicitud no se indicó si los bienes objetos de embargo, tienen la calidad de embargables, su cuantía, y si sobre estos recaen otros embargos; (ii) no se aportó el documento suscrito por los acreedores de los 31 procesos sobre los cuales se embarga el remanente o los bienes desembargados; y (iii) se excede en el límite embargable?

3.4 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud de la parte ejecutante, como la medida decretada en primera instancia cumplen con las disposiciones establecidas en los artículos 466 y 594 del CGP, pues la parte ejecutante no está obligada a indicar si los bienes objetos de embargo, tienen la calidad de embargables, su cuantía, y si sobre estos recaen otros embargos, además, se advierte que la medida dispuesta por el juez no se extiende a los recursos o remanentes considerados inembargables.

Igualmente, se tiene que, el inciso 2 del artículo 466 del CGP, no es aplicable para este caso, pues no se solicita la suspensión de alguno de los 31 procesos, sobre los cuales se ordenó el embargo de su remanente, o de los bienes que se hubieran desembargado dentro del mismo; y ante la ocurrencia de dicha circunstancia, la autorización para suspender los mentados procesos, debería suscribirse por FUCON, en su calidad de acreedor del proceso en el cual se ordenó la medida de embargo que recae sobre aquellos.

Por otro lado, no se cumplen los presupuestos de existencia del exceso de embargo, previstos en el artículo 600 del CGP, al no haberse consumado o materializado las medidas cautelares decretadas, por lo que no es posible realizar la reducción del mismo.

3.5 Marco normativo y jurisprudencial

3.5.1 Embargo y retención de los bienes desembargados y de los remanentes de otros procesos.

El artículo 466 del CGP, consagra el embargo de remanentes, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.



13001-33-31-013-2008-00023-01

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

En ese sentido, la norma consagra dos hipótesis a saber: (i) la persecución de los bienes del demandado que se hayan liberado de la cautela, por disposición de una decisión judicial en firme; y (ii) la posibilidad de perseguir los bienes que llegaren a quedar (remanentes) al demandado, dentro de un proceso ejecutivo, una vez se cumplido el pago total de la obligación y las costas causadas, en favor del demandante, con el valor de los bienes previamente embargados, secuestrados y retenidos.

3.5.2 Del exceso y la reducción de embargos - aplicación de los artículos 599 y 600 del CGP.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, al momento de decretar un embargo, le corresponde al Juez, de forma oficiosa, limitar los bienes objeto de cautela hasta el doble del crédito a ejecutar, incluyendo sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo cuando se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, la reducción de embargos se encuentra prevista en el artículo 600 ibídem, y opera a petición de parte, cuyo fin es la minoración del alcance de los bienes embargados y secuestrados, el mentado artículo reza lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el



13001-33-31-013-2008-00023-01

desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

De lo anterior, se tiene que el juzgador está facultado para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: (i) que se hayan consumado los embargos, secuestros y retenciones decretados en el proceso; y (ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

3.6 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Como se apreció, la A-quo mediante providencia del 23 de julio de 2019, decretó el embargo, secuestro y retención de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargos ordenados en distintos procesos ejecutivos, los cuales fueron relacionados por la parte ejecutante dentro de su solicitud. Esta decisión fue notificada por estado, el día 26 de julio de 2019, por lo que el término de 3 días siguientes para recurrirla venció el 31 de julio de la misma anualidad, fecha en la cual, la parte demandada allegó recurso de apelación⁵, es decir, dentro de la oportunidad correspondiente.

En su escrito, la parte ejecutada solicitó que se revoque el mencionado auto, pues consideró que no se cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 466 del CGP, por no haberse indicado la naturaleza de los dineros embargados, la cuantía de los procesos, ni los embargos que existen en ellos, además, no aportó los documentos suscritos por los acreedores de las medidas en los 31 procesos objeto de embargo, desconociendo con ello, lo señalado en el segundo inciso del mencionado artículo. De la misma forma, estimó que, los montos de los 31 procesos, excedían el límite del embargo, según lo dispuesto en el artículo 600 de la misma normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, en el siguiente orden:

En primer lugar, frente a la inconformidad expuesta por la falta de información sobre la calidad de los dineros embargados, la cuantía de los procesos y los embargos que existan en ellos, considera esta Corporación que, la parte demandante no estaba obligada a proporcionar dicha información al momento de solicitar la medida cautelar, siendo suficientes los datos relacionados con la solicitud, consistentes en el número de radicación del proceso, las partes y el Juzgado ante el cual se adelanta, son suficientes para

⁵ Fol. 14, Archivo Digital No. 04.



13001-33-31-013-2008-00023-01

la procedencia del embargo; máxime si se tiene en cuenta que, junto con el decreto de los embargos, se ordenó librar las comunicaciones a los respectivas Juzgados, para que estos se pronunciaran y dieran cumplimiento a la orden, pues resulta lógico que dada la condición del demandante, no disponga de acceso a la misma.

Por otra parte, se tiene que, respecto a la calidad de los dineros, surge la preocupación pues no se pueden impartir órdenes de embargo sobre recursos inembargables, en virtud del principio de inembargabilidad, según el cual se busca proteger los recursos financieros del Estado para asegurar que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden. No obstante, encuentra esta Magistratura que la Juez de primera instancia en el ordinal tercero de la providencia atacada, advierte que están excluidos de la medida decretada, los recursos o remanentes considerados inembargables, según lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, quedando claro sobre cuales recursos recae la medida de embargo decretada, por lo que este reparo no tiene asidero jurídico ni resulta congruente, al no haberse ordenado a medida en ese sentido.

Frente al incumplimiento del inciso segundo del artículo 466 del CGP, por no allegar con su solicitud documentos suscritos por los acreedores de las medidas que se encuentran decretadas en los 31 procesos referenciados, se tiene que el artículo en comento expone lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. *Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

(...)”

Respecto a lo anterior, explica la Sala que, el inciso segundo se aplica para los casos en que, existiendo un proceso ejecutivo dentro del cual se haya decretado el embargo de los remanentes de otro proceso, o los bienes que llegaren a desembargarse en este, y las partes de mutuo acuerdo decidan suspenderlo, esa solicitud debe estar suscrita por los acreedores que se encuentren incursos en el proceso dentro del cual se haya solicitado el embargo del excedente de aquel que se pretende interrumpir, a fin de evitar que pueda existir algún tipo de acuerdo tendiente a impedir que los acreedores no obtengan el pago de su crédito.



13001-33-31-013-2008-00023-01

En ese sentido, queda claro que lo establecido en el citado inciso no es aplicable para este caso, ya que no se ha presentado el escenario en el cual se suspenda alguno de los 31 procesos referenciados, y ante la ocurrencia de dicha circunstancia, la autorización para suspender los mentados procesos, debería suscribirse por FUCON, en su calidad de acreedor del proceso en el cual se ordenó el embargo del excedente de los otros procesos; por lo anterior, resulta necia la pretensión tendiente a declarar improcedente la medida por no estar acompañada la solicitud con el oficio suscrito por los acreedores de los procesos antes señalados.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada solicitó la disminución del embargo por considerarlo excesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP; dicha normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 600. Reducción de embargos

*En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

De lo anterior, se desprende que, la reducción de los embargos por exceso del límite, procede una vez se hayan consumado los embargos, siempre y cuando estos, superen el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas debidamente calculadas, en otras palabras, las medidas cautelares deben estar efectivamente practicadas, pues sólo cuando se haya consumado o materializado el embargo, es posible determinar si la cuantía excede los límites dispuestos por el legislador en el artículo 599 del CGP.

Bajo ese entendido, resulta claro que, dentro del asunto, no se cumplen los presupuestos de existencia del exceso de embargo, previstos en el artículo 600 del CGP, al no haberse consolidado las medidas ordenadas, de ahí que, con su mero decreto no se incurre en un exceso, pues estas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación; por tanto, independientemente de la cantidad de medidas cautelares que estén decretadas y su valor, si las mismas no logran materializarse, no se infringe la ley procesal.

Por otra parte, la demandante el mismo día en que se presentó el recurso, es decir, el 30 de julio de 2019 presenta un escrito acompañado de 36 capturas de pantalla contentivas de consulta de procesos de los 31 procesos cuyo



13001-33-31-013-2008-00023-01

embargo de remanentes solicitó manifestando que solo 7 procesos estaban activos porque los demás ya habían fenecido y en los mismos no había remanentes a embargar por lo que renunció a esa medida y solicitó el cambio de la misma⁶.

Así las cosas, este Tribunal CONFIRMARÁ el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

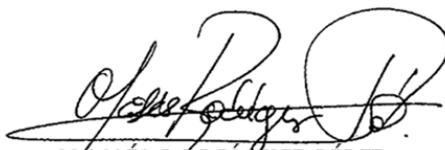
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.033 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

⁶ Fol. 218 Archivo Digital No. 03